

Doctrina de la Absorción de Culpas en la Responsabilidad Civil Extracontractual en Puerto Rico

Lemuel Cancel Méndez*

Introducción

El Derecho es un ente dinámico, subordinado a los cambios sociales, económicos, tecnológicos, políticos y religiosos, entre otros factores. Es en el área de la Responsabilidad Civil Extracontractual donde se observa de forma marcada el dinamismo de este campo. La Responsabilidad Civil Extracontractual regula las obligaciones que se originan por culpa o negligencia. En Puerto Rico, esta disciplina del Derecho está regulada por el artículo 1802 del Código Civil.¹ El artículo mencionado anteriormente dispone que, para que se genere alguna obligación a tenor con el mismo, es necesario que estén presentes los siguientes elementos: una actuación culposa o negligente, la ocurrencia de unos daños y un nexo causal entre la actuación culposa o negligente y los daños ocasionados.

Tradicionalmente, una persona que sufriera daños por la conducta culposa o negligente de otro, no podía recobrar indemnización alguna si a su vez había incurrido en conducta negligente. Dicha premisa se basaba en que si el demandante no era cuidadoso consigo mismo, por tanto, el demandado no tenía deber alguno para con éste. No obstante, debido a la complejidad y el desarrollo de las sociedades, la justificación antes descrita ha perdido su razón de ser.

La tesis de la absorción de culpas expone que aquél que haya sido negligente en mayor grado absorbe la culpa del otro. En la mayoría de las jurisdicciones modernas se ha abandonado esta tesis o se ha limitado su aplicación. La tesis ha perdido gran aplicación en jurisdicciones donde se ha adoptado la doctrina de origen romano de la negligencia comparada. En su forma pura, la negligencia comparada desplaza totalmente la tesis de la absorción de culpas.

* Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

¹ C. Civ. P.R. art. 1802, 31 L.P.R.A. § 5141 (1993).

A partir de 1956, se adoptó en Puerto Rico mediante legislación, la doctrina de la negligencia comparada. El lenguaje del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico debe interpretarse como que todo aquel que causase un daño deberá responder por éste, independientemente del grado de negligencia en que haya incurrido el perjudicado. Por tal razón, es propio decir que en Puerto Rico impera la doctrina de la negligencia comparada en su forma pura. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha emitido una serie de decisiones inconsistentes con el principio establecido por el artículo 1802 de nuestro Código Civil.

La doctrina de la negligencia comparada se fundamenta en la causalidad. Por tanto, al analizar la aplicación de la tesis de absorción de culpas, resulta necesaria la discusión de la relación causal en Puerto Rico y las decisiones del Tribunal Supremo al respecto, como también el desarrollo de la negligencia comparada en Puerto Rico y en otras jurisdicciones de los Estados Unidos.

I. Causalidad

A. En General

Para que una persona sea responsable por daños ocasionados tiene que haber una relación causal entre los daños y la actuación culposa o negligente. Este requisito se consagra en el artículo 1802 del Código Civil. Esta relación causal no es una mera sucesión cronológica de hechos, sino aquellos que en derecho son generadores de responsabilidad.²

Durante el transcurso del tiempo se han desarrollado diversas teorías. Una de éstas es la de la condición *sine qua non*, la cual fue deducida por el jurista alemán Von Buri en 1860. Con respecto a esta teoría, Brau del Toro nos señala:

Esta doctrina, conocida en el Derecho civil como la teoría de la equivalencia de las condiciones o causalidad simple, en el Derecho angloamericano como la *cause in fact* (causalidad fáctica) y la *but for rule*, sostiene que la causa de un determinado suceso es la suma de las condiciones necesarias para producirlo y que estas condiciones son todas equivalentes, puesto que

² HERMINIO BRAU DEL TORO, *LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUALES EN PUERTO RICO* 663 (Publicaciones J.T.S., Inc. P.R., 1980).

faltando cualquiera el suceso no se hubiera producido. Para diversos autores, bajo esta teoría sólo es necesario examinar si en el supuesto que el demandado no hubiera obrado se habría producido el daño o, dicho en sentido inverso, si el daño no se habría producido a no ser por la conducta del demandado. . . .³

Es causa *sine qua non* toda actuación culposa o negligente que desencadene la producción de un daño, aun cuando la actuación fuere una remota, pero que de no haber ocurrido ésta, no se hubiere producido el daño.

Posteriormente, surgió la teoría de la causa adecuada. Esta teoría de origen civilista fue expuesta en el 1888 por el alemán Von Kries.⁴ En el Derecho angloamericano se conoce como la causa próxima o causa legal. Esta teoría es la que impera en el Derecho angloamericano, inglés, español y en el nuestro, entre otros. Bajo la teoría de la causa próxima no todo acto u omisión es la causa del daño. Es decir, el acto u omisión que produjo el daño ha de ser uno antijurídico para que la relación causal sea suficiente en Derecho.⁵ La determinación de si el acto culposo es la causa legal, está supeditada a una determinación previa de si dicho acto constituye la causa real o causa *sine qua non*. Es causa próxima toda actuación que desencadene la producción de un daño; no obstante, a diferencia de la causa *sine qua non*, no puede ser meramente incidental, tiene que ser determinante de los resultados y consecuencias de dicha actuación.

B. Causa *Sine Qua Non*

Condición *sine qua non* o causalidad fáctica significa que sin la actuación u omisión del actor no se hubiesen producido los daños. Es decir, la conducta del actor constituirá la causa fáctica si de todos modos el daño hubiese ocurrido, aun cuando no mediase la conducta del reclamado.⁶ Según nos señala Irizarry Yunque, en algunos casos esta teoría podría prestarse a resultados absurdos.⁷ Como por ejemplo,

³ *Id.* en 665.

⁴ *Id.* en 666.

⁵ CARLOS J. IRIZARRY YUNQUÉ, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 424 (3^{ra} ed. 1998).

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* en 425.

responsabilizar a un fabricante de fósforos por un incendio en un hotel, bajo la premisa de que si éste no hubiere fabricado los fósforos con los que se inició el fuego, el daño no hubiese ocurrido. Para evitar los resultados absurdos que podrían obtenerse al aplicar estrictamente esta teoría, se ha desarrollado la norma del factor sustancial. Esta norma fue propuesta a principios de este siglo por Jeremiah Smith y adoptada en el *Restatement of Torts* como un criterio de causa próxima.⁸ La norma del factor sustancial expone que basta con que la conducta del actor constituya un factor sustancial en la producción del daño.

Cuando una persona sufre daños ocasionados por una sola persona entre dos o más posibles causantes y no es posible determinar quien causó el daño, responderán todos.⁹ Esta norma se conoce como la Doctrina de la Causalidad Alterna. Bajo la misma el peso de la prueba recae sobre el legitimado pasivo.

C. Causa Próxima o Causa Legal

Aun cuando se estableciera la relación causal fáctica o causa *sine qua non*, ésta no es suficiente para imponer responsabilidad. Es necesario que la conducta incurrida, como elemento indispensable de la causa, sea la causa legal que exige la ley y el ordenamiento jurídico. Causa legal, llamada también causa próxima, no tiene una definición concreta; no obstante, señalan varios autores que la misma impone limitaciones para restringir la responsabilidad del reclamado, de manera que no se responda por consecuencias remotas, indirectas e improbables. Al respecto Don Herminio Brau Del Toro señala lo siguiente:

Jurídicamente hablando, “causa legal” o “causa próxima” es una causa—una agencia o un mecanismo—superior, determinante, dominante (*controlling*) del evento dañoso en contraposición con aquellas causas que son meramente subsidiarias o incidentales a dicha causa determinante y dominante. Un acto puede constituir un eslabón en la cadena causal de un evento dañoso, pero si dicho acto sólo proveyó las condiciones o circunstancias para que otro acto, independiente, remoto e inesperado produjese la lesión, el primer acto no será la causa legal o *causa próxima* del resultado dañoso.¹⁰

⁸ BRAU DEL TORO, *supra* nota 2, en 670.

⁹ IRIZARRY YUNQUE, *supra* nota 5, en 425.

¹⁰ BRAU DEL TORO, *supra* nota 2, en 678.

En síntesis, la causa próxima es toda causa *sine qua non* que determina y domina las consecuencias y resultados de la actuación realizada, a tenor con lo dispuesto por la ley y el ordenamiento jurídico.

Se han desarrollado varios criterios restrictivos para la determinación de la causa próxima o causa legal. Entre estos criterios, Brau Del Toro señala los siguientes: proximidad del acto con el daño, previsibilidad de los daños,¹¹ consecuencias naturales y probables del acto negligente, *hindsight* o evaluación retrospectiva del acto y los hechos circundantes y la órbita del riesgo, “el que impone responsabilidad por los daños que puedan ubicarse dentro de los límites del riesgo creado”.¹²

D. Causa Adecuada

La doctrina de la causa adecuada expone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino la que generalmente lo produce, según la experiencia general.”¹³ Esta es la doctrina prevaleciente en la mayoría de las jurisdicciones civilistas.

Bajo esta doctrina se consagran los principios de la causa *sine qua non* y la causa próxima o causa legal. Para que la conducta del demandado pueda imputarse como la causa adecuada, además de evaluar los requisitos de la doctrina de la causa *sine qua non* y causa legal, las consecuencias del acto realizado tienen que ser aquellas que resultarían normales, naturales, ordinarias, incidentales y previsibles,¹⁴ según la experiencia general. Al hacer dicha determinación, el juzgador debe colocarse en los zapatos del actor del daño al momento en que ocurrieron los hechos. En otras palabras, no debe evaluar el caso de acuerdo al conocimiento obtenido después de los hechos.

Tanto la doctrina de la causa próxima como la doctrina de la causa adecuada son en gran medida amplias, abarcadoras y flexibles. Por tal razón, puede fundirse una dentro de la otra, por lo que muchos autores no pueden precisar límite alguno entre una y otra. En nuestra jurisdicción se

¹¹ La previsibilidad de los daños no es un criterio o factor de la relación causal, sino un factor determinante de si la conducta del actor es una culposa o negligente. No obstante, se habrá de mencionar este criterio según lo ha establecido la doctrina en Puerto Rico, ya que no es el foco de atención en este artículo.

¹² BRAU DEL TORO, *supra* nota 2, en 680.

¹³ Soc. de Gananciales v. Gerónimo Co., 103 D.P.R. 127 (1974).

¹⁴ Véase nota 11.

ha de notar que, a pesar de haberse adoptado la doctrina de la causa adecuada,¹⁵ las decisiones de nuestro Tribunal Supremo recogen principios tanto de una como de la otra.

1. Causa Concurrente

Bajo la doctrina de la causa adecuada, el daño ocasionado puede ser el resultado de la culpa o negligencia de dos o más personas. En situaciones similares a la antes descrita se habla de causas concurrentes o cocausas. Respecto a causas concurrentes se pueden dar cuatro situaciones:

1. Cuando los cocausantes de un daño actúan en concierto y común acuerdo para causar el daño en perjuicio del otro.

2. Cuando los cocausantes de un daño actúan independientemente uno del otro y por culpa o negligencia de ambos causan daño a un tercero.

...

3. Cuando los cocausantes de un daño aportan actuaciones culposas autónomas, que no se unen como en el caso número [dos], sino que actúan con contemporaneidad y la conducta culposa de uno pone en movimiento la fuerza o agencia interventora que, como consecuencia normal--y por tanto previsible--causa daño a un tercero.

4. Cuando la actuación de una persona, al brindar tratamiento a quien sufre una lesión física causada por culpa o negligencia de otro, amplía o aumenta o agrava el daño causado por la conducta culposa de ese otro.¹⁶

Para que dos o más de los actores sean responsables, la culpa o negligencia de éstos ha de ser la causa del daño. Se entenderá que hay relación causal, entre el acto u omisión de los distintos actores con el daño ocasionado, si están presentes los criterios de la doctrina de la causa adecuada. Por tanto, la causa adecuada del daño ha de ser la culpa o negligencia concurrente de los distintos actores. Expresado de otra manera, si los distintos actores no hubiesen sido negligentes, el daño no hubiese ocurrido.

Dentro del ordenamiento jurídico hay otras doctrinas que están basadas en causalidad. Entre éstas se mencionan la doctrina de la

¹⁵ Soc. de Gananciales v. Gerónimo Co., 103 D.P.R. 127 (1974).

¹⁶ IRIZARRY YUNQUÉ, *supra* nota 5, en 425 - 426.

negligencia contributoria y la doctrina de la negligencia comparada y sus diversas vertientes.

II. Negligencia Comparada Pura

A. En General

Mediante la doctrina de negligencia comparada la indemnización al demandante es reducida en proporción al grado de culpa o negligencia en que éste haya incurrido. Esta doctrina de origen romano es definida como el “[p]rincipio de ley al efecto de que cuando dos o más individuos son negligentes en un accidente, los daños resultantes de éste se distribuirán en la misma proporción de la negligencia de cada uno.”¹⁷ La doctrina obedece a un principio de equidad y justicia, donde todo aquel que cause un daño será responsable del mismo de acuerdo al grado de culpa o negligencia incurrido.

Muchos autores se refieren a esta doctrina como una mera defensa, lo cual representa una limitación a la misma. La negligencia comparada es mas bien una teoría de causalidad, ya que no basta solamente con que se haya sido negligente para aplicar esta doctrina, sino que es necesario que exista una relación causal entre el acto cometido y el daño.

La Doctrina, en general, tiene dos variantes: negligencia comparada pura y negligencia comparada modificada. Bajo la negligencia comparada modificada, el demandante podría verse impedido de recobrar los daños sufridos, esto dependiendo de cuán significativa fue su negligencia en contraste a la del demandado. Por el contrario, la negligencia comparada pura permite que el demandante sea indemnizado por los daños sufridos, aun cuando haya una evidente desproporción entre el grado de negligencia de éste y la del demandado. Muchas de las jurisdicciones contemporáneas han implantado esta doctrina, por entender que ésta brinda una solución más justa de acuerdo a la naturaleza de los pleitos hoy día.

B. Common Law Angloamericano

¹⁷ IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS 78 (Reimpresión 1989) (Equity Publishing Corp., 2^{da} ed. 1985).

A principios de este siglo, la mayoría de los estados de los Estados Unidos se regían por la doctrina de la negligencia contributiva. A tenor con los preceptos de la negligencia contributiva, un demandante está impedido de recobrar indemnización alguna por los daños sufridos, si éste fue negligente y dicha negligencia contribuyó a los daños que sufrió. Muchos estados, la abrumadora mayoría, abandonaron la doctrina de la negligencia contributiva y adoptaron la doctrina de la negligencia comparada, en la cual, si tanto el demandante como el demandado son negligentes, y la negligencia de ambos es la causa legal de los daños, el demandante podrá recobrar los daños, reduciéndolos en proporción a su negligencia.¹⁸

El mejor argumento a favor de la doctrina de la negligencia comparada es el crear un sistema más equitativo para determinar responsabilidad entre los cocausantes del daño y un método más deseable para la distribución de los daños.¹⁹ La indemnización a que tendrá derecho el demandante dependerá del cuidado que éste tome para proteger sus intereses bajo el estándar de la persona razonablemente prudente.²⁰ Desde un punto de vista de justicia y eficiencia económica, la doctrina de la negligencia comparada es superior a la negligencia contributiva tradicional del derecho común.²¹

Alrededor de doce estados de los Estados Unidos han adoptado la negligencia comparada pura; como, por ejemplo: Florida, California, New York, Michigan y Arizona.²² También ha sido adoptada en la esfera federal, en leyes como el *Federal Employer's Liability Act*, *Jones Act* y *Death on the High Seas Act*.²³ Al adoptar la negligencia comparada pura, la responsabilidad por los daños es distribuida en proporción directa al por ciento de negligencia de cada una de las partes, sin importar que la negligencia de uno de ellos sea desproporcionadamente mayor.²⁴ Aun en el caso en que el demandante sea negligente en un 99%, éste tendrá

¹⁸ Robert C. Timmons and Douglas K. Silvis, *Pure Comparative Negligence in Florida: A New Adventure in the Common Law*, 28 U. MIAMI L. REV. 737, 745 (1974).

¹⁹ Hoffman v. Jones, 280 So.2d 431 (Fla. 1973).

²⁰ Ridley v. Safety Kleen Corp., 693 So.2d 934, 942 (Fla. 1996).

²¹ Mc Daniel v. Ritter, 556 So.2d 303 (Miss. 1989).

²² JOHN W. WADE ET. AL., PROSSER, WADE AND SCHWARTZ'S CASES AND MATERIALS ON TORTS, 579 n. 5 (3^{ra} Reimpresión 1996) (9^{na} ed. 1994).

²³ NGA v. Yellow Cab Co., 13 Cal. 3d 804, 813 (1975); véase 45 U.S.C. § 53, 46 U.S.C. § 688 & 46 U.S.C. § 766.

²⁴ Daly v. General Motors Corp., 144 Cal. Rptr. 380 (1978).

derecho a recuperar del demandado el 1% de los daños.²⁵ No obstante, la doctrina no podrá aplicarse en aquellos casos en que parte del daño haya sido ocasionado intencionalmente por uno de los cocausantes.²⁶

C. Puerto Rico

Con la aprobación de la Ley Núm. 28 del 9 de junio de 1956, la cual enmendó el artículo 1802²⁷ del Código Civil para añadirle su segunda oración, se introdujo en Puerto Rico la doctrina de la negligencia comparada pura. A pesar de que el Tribunal Supremo reconoce la aplicación de la negligencia comparada en Puerto Rico,²⁸ rechaza su aplicación cuando la culpa del demandante es mayor que la del demandado.²⁹

En el caso de *Dones Jiménez v. Autoridad de Carreteras de P.R.*,³⁰ el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó una sentencia del Tribunal Superior en la que se impuso al demandante el 80% de la negligencia y el 20% al demandado. Aunque el Tribunal no aprovechó la ocasión para aclarar de una vez por todas la aplicación de la doctrina en Puerto Rico, la decisión parecía traer una luz para aclarar la situación en decisiones futuras. Sin embargo, en el caso de *Quiñones López v. Manzano Pozas*,³¹ el Tribunal Supremo parece dar marcha atrás al reafirmar los principios establecidos en los casos de *Toro Lugo v. Ortiz Martínez y Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, olvidándose de lo resuelto en *Dones Jiménez v. Autoridad de Carreteras de P.R.*, donde se recoge el verdadero espíritu del artículo 1802.

²⁵ *Walt Disney v. Wood*, 515 So. 2d 198, 205 (Fla. 1987).

²⁶ Véase, FLA. STAT. ANN. tit. 45, § 768.81 (West, WESTLAW a través de fines de 1998 2nd Reg. Sess.) y L.A. CIV. CODE ANN. art. 2323 (West, WESTLAW a través de todo 1998 1st Ex. Sess., y Reg. Sess. Acts).

²⁷ C. CIV. P.R. art. 1802, 31 L.P.R.A. § 5141 (1993).

El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

²⁸ Véase *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 D.P.R. 594 (1970).

²⁹ Véase *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*, 113 D.P.R. 56, 57 (1982) y *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 D.P.R. 702 (1990).

³⁰ *Dones Jiménez v. Autoridad de Carreteras de P.R.*, 92 J.T.S. 30 (op. de 6 de mayo de 1992).

³¹ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 96 J.T.S. 95 n.36 (op. de 25 de junio de 1996).

En los estados de la Unión Norteamericana, donde rigen disposiciones de ley en las que su lenguaje recoge la norma de no eximir de responsabilidad al demandado cuando el demandante es co-causante del daño, sino que se reducirá la indemnización en proporción a la negligencia imputada al perjudicado,³² los Tribunales Supremos de estos estados han reconocido que dichas disposiciones imponen la doctrina de la negligencia comparada pura.³³ La Corte de Distrito Federal de Puerto Rico reconoce que, a tenor con el artículo 1802, la doctrina imperante en nuestra jurisdicción es la de la negligencia comparada pura.³⁴ Nos dice el honorable Tribunal que, aun cuando el demandante fuere responsable en un 75%, éste tendrá derecho a recobrar el 25% de los daños. Concluye el versado Tribunal que, siendo la ley la primera fuente de Derecho en nuestra jurisdicción, resulta mandatoria la aplicación de la doctrina de la negligencia comparada pura, impuesta por el artículo 1802 del Código Civil.³⁵

En estricta norma jurídica, la fuente primaria de derecho en Puerto Rico es la ley. Por tanto, la doctrina de la negligencia comparada en su forma pura es la que ha de regir en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha emitido una serie de decisiones que corresponden a la tesis de la absorción de culpas, cuestionando la incorporación de la doctrina de la negligencia comparada pura en el ordenamiento jurídico puertorriqueño.

III. Absorción de Culpas

A. En General

Bajo la tesis de la absorción de culpas, el co-causante con mayor culpa absorbe la culpa del otro, quedando el último libre de responsabilidad alguna. Esta tesis es generadora de injusticias y es contradictoria a la equidad. Como nos señala el profesor José Julián Álvarez, citando a su vez a Goldenberg, se trata de “[u]na tesis actualmente desechada,

³² Véase, e.g., LA. CIV. CODE ANN. art. 2323 (West, WESTLAW a través de todo 1998 1st Ex. Sess., y Reg. Sess. Acts).

³³ Véase, e.g., Day v. South Line Equipment Co., 551 So.2d 774 (La. Ct. App., 1989).

³⁴ Ruiz Troche v. Pepsi Cola of P.R., 177 F.R.D. 82 (D. Puerto Rico 1997).

³⁵ *Id.* en 90 – 91.

tributaria de la *condictio sine qua non*.”³⁶ La tendencia en las jurisdicciones modernas es distribuir la culpa entre los diversos actores, ya sea en la nivelación interna o en la nivelación externa, en el caso de concurrencias de culpas entre el demandante y el demandado.

Brau Del Toro señala que “[n]o es racionalmente posible negar o ignorar la realidad inescapable de que en la vida ocurren casos en que media más de una causa legal de un hecho dañoso.”³⁷ Respecto a estas palabras de Brau del Toro, José Julián Álvarez nos dice:

Del mismo modo, tampoco es racionalmente posible negar la realidad de que algunas causas concurrentes de un suceso puedan ser de diferente importancia, sin que ello signifique que en todo caso deba atenderse tan sólo a una—la que se estime principal—y liberar de toda responsabilidad a los responsables de las demás.³⁸

Con respecto a la concurrencia de culpas entre el legitimado activo y el legitimado pasivo, existen varias doctrinas en las cuales la culpa del demandante absorbe la culpa del demandado. Entre éstas, hemos de mencionar la doctrina de la negligencia contributoria y la doctrina de la negligencia comparada modificada, la cual expone distintas variantes.

B. Negligencia Contributoria

En 1809, la corte inglesa acogió la doctrina de la negligencia contributoria.³⁹ A tenor con esta doctrina, el demandante absorbe la culpa del demandado cuando ha sido negligente, sin importar el que la negligencia del demandado fuere mayor. Esta doctrina ignora completamente la conducta culposa del demandado, convirtiéndose en una medida punitiva.⁴⁰ La doctrina de la negligencia contributoria se basa en la concepción de que el demandante debe tomar las precauciones y cuidados necesarios para evitar que la conducta negligente de otro le cause algún daño. Como bien nos señala Puig Brutau, citando a Prosser, esta doctrina “es manifestación de actitud sumamente individualista del

³⁶ José Julián Álvarez González, *Responsabilidad Extracontractual*, 62 REV. JUR. U.P.R. 903, 914 (1993).

³⁷ BRAU DEL TORO, *supra* nota 2, en 723.

³⁸ Ruiz Troche v. Pepsi Cola of P.R., 177 F.R.D. 82, 90-91 (D. Puerto Rico 1997).

³⁹ Butterfield v. Forrester, 103 Eng. Rep. 926 (K.B. 1809).

⁴⁰ WADE, *supra* nota 22, en 568 n. 1 & 3.

common law tradicional, con su criterio de hacer que los intereses de cada parte dependan de su propio cuidado y prudencia.”⁴¹

Con la adopción de la doctrina de la negligencia comparada pura dentro del cuerpo legal británico, se fue desplazando la doctrina de la negligencia contributiva en Inglaterra.⁴² Cuatro estados (Alabama, Maryland, Virginia, North Carolina) de la nación norteamericana y el Distrito de Columbia aún conserva la aplicación de esta doctrina de todo o nada.⁴³

C. Negligencia Comparada Modificada

Debido a las injusticias derivadas de la negligencia contributiva; la gran mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos se han movido a la implantación de la doctrina de la negligencia comparada, ya sea en su forma pura (la cual se habrá de discutir posteriormente) o modificada. Bajo la doctrina de la negligencia comparada, la indemnización del demandante será reducida en proporción a su por ciento de negligencia. En la variante de negligencia comparada modificada, el demandante puede que absorba toda la culpa, liberando al demandado de toda responsabilidad. La negligencia comparada modificada tiene tres acepciones: la Regla del Cincuenta Por Ciento, la Regla del Cuarenta Por Ciento y el *Slight/Gross System Rule*.

1. Regla del Cincuenta Por Ciento

En Estados Unidos esta doctrina, al igual que la Regla del Cuarenta y Nueve Por Ciento, ha sido adoptada mayormente por legislación.⁴⁴ Esta doctrina permite que el demandante recobre si su negligencia es igual o menor que la negligencia del demandado, pero el recobro será reducido en proporción al por ciento de su negligencia.⁴⁵ Si la negligencia del demandante excede del cincuenta por ciento, éste no podrá ejercitar su

⁴¹2 JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, VOL. 3, 102 (Bosh, Casa Editorial, S.A., 1983).

⁴²JOSEPH W. LITTLE, TORTS: THE CIVIL LAW OF REPARATION FOR HARM DONE BY WRONGFUL ACT 451 (Matthew Bender & Company, U.S., 1985).

⁴³WADE, *supra* nota 22, en 568 n. 1.

⁴⁴WILLIAM L. PROSSER, PROSSER AND KEETON ON TORTS 473 (Keeton, Dobbs, Keeton & Owen, West Publishing Co., 5^{ta} ed. 1984, 1941).

⁴⁵LITTLE, *supra* nota 42, en 453.

acción, absorbiendo de este modo la culpa del demandado. Algunos de los estados que utilizan esta doctrina son Wisconsin, Connecticut, Pennsylvania, Illinois y Ohio.⁴⁶

2. Regla del Cuarenta y Nueve Por Ciento

La Regla del Cuarenta y Nueve Por Ciento establece que para que el demandante pueda ejercer su acción, su negligencia tiene que ser menor que la del demandado y el recobro a que tendrá derecho será reducido en proporción al por ciento de su negligencia. Si la negligencia del demandante es igual o mayor que la del demandado, el primero no podrá ejercitar su acción,⁴⁷ absorbiendo así la culpa del demandado. Entre los estados norteamericanos que han adoptado esta doctrina, variante de la negligencia comparada modificada, se encuentran: Georgia, Arkansas, Colorado, Tennessee y Nebraska.

3. Slight/Gross System Rule

Bajo esta Regla que, en comparación con las reglas anteriormente discutidas, limita aun más las posibilidades de recobrar los daños sufridos. El demandante tendrá derecho a recobrar cuando la negligencia del demandado es desproporcionalmente mayor que la negligencia del demandante; de lo contrario, el demandante absorberá toda la culpa.⁴⁸ Es decir, la negligencia del demandante es impedimento para recobrar los daños, excepto cuando su negligencia es insignificante en comparación a la negligencia del demandado. El problema práctico de esta Regla es el siguiente: ¿qué criterio debe utilizarse para determinar qué por ciento resulta ser desproporcionalmente menor o insignificante? ¿Un diez, un cinco, un quince?

D. Absorción de Culpas en Puerto Rico

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico consagra la negligencia comparada pura. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, a

⁴⁶ WADE, *supra* nota 22.

⁴⁷ LITTLE, *supra* nota 42, en 453.

⁴⁸ LITTLE, *supra* nota 42, en 454.

pesar de reconocer que nuestra jurisdicción es una regida por la negligencia comparada, no ha reconocido la negligencia comparada pura, sino que ha mostrado la tendencia a liberar de responsabilidad a la parte que tiene un grado menor de culpa. Las decisiones del Tribunal nos podrían llevar a la errónea conclusión de que la causa adecuada de un daño es sólo una; es decir, que la actuación de uno solo de los actores ha de ser la causa del daño.

En el caso de *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*,⁴⁹ mientras el demandante transitaba por una avenida iluminada, éste tuvo que desviarse hacia su derecha para eludir un vehículo que se aproximaba en dirección opuesta y, en la maniobra, se estrelló contra un camión de arrastre estacionado correctamente y en un lugar visible al demandante. El Tribunal Superior halló al dueño del camión de arrastre negligente en un veinticinco por ciento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, muy acertadamente, concluyó que el dueño del camión de arrastre no fue negligente en forma alguna. No obstante, el Tribunal expresó que, aunque no hubiere alumbrado, y del dueño del camión haber sido negligente, la culpa del demandante absorbería totalmente la culpa del demandado.⁵⁰ Estas palabras del Tribunal Supremo no están acorde con el espíritu del Artículo 1802 de hacer responsable a todo aquel que cause un daño; esto sin importar cuán mínimo sea el grado de culpa o negligencia en que incurra. Como bien señala la Corte Federal del Distrito de Puerto Rico, al analizar la negligencia comparada en esta jurisdicción, aunque el demandante haya sido negligente en un 75%, éste tendrá derecho a recobrar el 25% de los daños.⁵¹ Las expresiones del Tribunal parecen indicar que se ha incorporado la Regla de *Slight/Gross*, pero de forma opuesta. Según discutido anteriormente, bajo la Regla de *Slight/Gross* el demandante está impedido de recobrar los daños si fue negligente, excepto cuando su negligencia es insignificante en comparación a la del demandado; contrario *sensus*, el Tribunal nos dice que el demandante podrá recobrar los daños, excepto cuando la negligencia del demandado es desproporcionalmente menor a la del reclamante.

⁴⁹ *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*, 113 D.P.R. 56 (1982).

⁵⁰ *Id.* en 57.

⁵¹ *Ruiz Troche v. Pepsi Cola*, 177 F.R.D. 82, 90 (D. Puerto Rico 1997).

*Cárdenas Maxán v. Rodríguez*⁵² es un caso que resulta confuso y puede llevar a interpretaciones erróneas en cuanto a causalidad se refiere. En adición, descarta nuevamente la doctrina de la negligencia comparada pura, al hacer eco de las expresiones vertidas en *Toro Lugo v. Ortiz*.⁵³ En este caso, el demandante Cárdenas discurría por la carretera número uno por el carril izquierdo, en dirección de Río Piedras a Caguas y el demandado por el carril de la derecha en la misma dirección. Al momento de los hechos, la carretera estaba húmeda y, debido a la falta de conservación y mantenimiento, la misma se encontraba agrietada, entre otros desperfectos. Cuando el codemandado se percató de los defectos de la carretera, aplicó los frenos y al caer en los hoyos perdió el control e impactó al demandante por el lado derecho. El Tribunal Superior determinó que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A.)⁵⁴ era responsable en un 75% y los demandantes en un 25% por no usar los cinturones de seguridad. No conforme con la decisión, el E.L.A. recurre al Tribunal Supremo, alegando que el codemandado Rodríguez fue el único causante del daño, ya que éste discurría a exceso de velocidad, planteamiento acogido por el Tribunal, imputándole toda la culpa al codemandado.

Señala el Tribunal Supremo que “en caso de concurrencia de causas, . . . la cuestión a dilucidar es cuál de las causas fue la que por sus circunstancias determina el daño . . .”⁵⁵ En apoyo de su decisión, citando el caso de *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*, el Tribunal señala que “cuando es evidente la desproporción entre culpas causantes de un daño, la mayor absorbe totalmente la otra y excluye la aplicación de la norma de la negligencia comparada.”⁵⁶ Al respecto, José Julián Álvarez expresa lo siguiente:

⁵² *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 D.P.R. 702 (1990).

⁵³ LITTLE, *supra* nota 42, en 454.

⁵⁴ Bajo el *status* actual, el gobierno de Puerto Rico se conoce como Estado Libre Asociado.

⁵⁵ *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 D.P.R. 702, 710 (1990).

Al expresar estas palabras, el Supremo cita el caso de *Valle v. Amer. Inter. Ins. Co.*, 108 D.P.R. 692 (1979), y, en adición, contrasta ambos casos. Ambos casos son totalmente distinguibles. En el caso de *Valle v. Amer. Inter. Ins. Co.* el legitimado pasivo no fue negligente, por lo que el examen para resolver este caso debió haberse dirigido en torno a la negligencia y no en torno a la causalidad.

⁵⁶ *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 D.P.R. 702, 710 (1990).

Estas manifestaciones de *Cárdenas* deben ser de preocupación. Una lectura literal de esa opinión podría llevar a pensar que el Tribunal Supremo ha requerido a los tribunales de instancia que busquen una única causa para todo daño extracontractual o que se nieguen a imponer responsabilidad alguna a aquel litigante cuya responsabilidad sea menor que la del otro. Tal lectura literal supondría la revocación *sub silentio* de muchas decisiones previas del Tribunal en las que se impuso responsabilidad desigual a dos o más litigantes, tanto en situaciones de coacusación por parte de varios actores frente a una víctima inocente como de negligencia comparada.⁵⁷

Aplicando la doctrina empleada por el Tribunal Supremo, es forzoso concluir que la consecuencia normal, natural, ordinaria, incidental y previsible, al no darle mantenimiento a una carretera a sabiendas de sus desperfectos, sería que un conductor perdiera el control del vehículo y causare un accidente. El Tribunal Supremo debió haber concluido que en este caso se estaba ante una situación de negligencia comparada como muy acertadamente plantea el Juez Asociado, señor Hernández Denton, en su opinión disidente.⁵⁸

En síntesis, *Cárdenas Maxán v. Rodríguez* implica que debemos buscar una única causa del daño, lo cual conlleva que aquel con un grado de culpa o negligencia mayor absorba toda la responsabilidad por los daños. Por consiguiente, se desvirtúa el propósito y espíritu de justicia del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, ya que establece la doctrina de que la culpa mayor absorbe la menor.

En el caso de *Arroyo v. Estado Libre Asociado*,⁵⁹ un grupo de familiares y amigos se encontraba en las inmediaciones del Lago Guajataka disfrutando de un pasadía. Éstos aceptaron un paseo en un bote de aluminio de 8 pies de eslora. El bote estaba desprovisto de salvavidas y solamente tenía la capacidad de soportar un peso de 575 libras combinadas, capacidad excedida por los ocupantes. Debido al oleaje provocado por una lancha de motor que tiraba de un esquiador, el bote se viró, muriendo así dos adultos y una menor. Los demandantes instaron una acción de daños y perjuicios contra el E.L.A. y la Autoridad de Energía Eléctrica (A.E.E.), alegando que ambos fueron negligentes, porque tenían la obligación de vigilar y supervisar el uso desmedido y desordenado del Lago. El Tribunal Superior determinó que el E.L.A. no

⁵⁷ Álvarez, *supra* nota 36, en 913.

⁵⁸ *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 D.P.R. 702, 714 (1990) (op. disidente, F. Hernández Denton).

⁵⁹ *Arroyo v. E.L.A.*, 126 D.P.R. 682 (1990).

tenía obligación alguna y atribuyó 30 por ciento de negligencia a los demandantes y 70 por ciento a la A.E.E. La A.E.E. recurrió al Tribunal Supremo, quien resolvió que la obligación de supervisar y vigilar todas las inmediaciones del Lago Guajataka corresponde al E.L.A. y no a la A.E.E. No obstante, liberó de responsabilidad al estado e impuso toda la culpa a los demandantes.

En apoyo de su decisión, el Tribunal hace eco de los fundamentos expuestos en el caso de *Pacheco v. A.F.F.*⁶⁰ y en el caso de *Soc. de Gananciales v. González Padín*.⁶¹ En el caso de *Pacheco v. A.F.F.*, el Tribunal expone que “el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad. . . sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.”⁶² Cuando se habla de anticipar los posibles riesgos, no es anticipar exactamente las consecuencias específicas que ocurrieron, sino el que se pueda ocasionar algún daño como consecuencia de la conducta del demandado. En el caso de *Arroyo v. Estado Libre Asociado*, el Gobierno de Puerto Rico tenía el deber de supervisar y vigilar que no penetraran al Lago botes con motores de más de diez caballos de fuerza. Por lo cual es anticipable que, de no cumplir con este deber, se crea el riesgo de que botes que excedan dicha capacidad de fuerza sean utilizados en el Lago, poniendo en riesgo la seguridad de las personas que han de disfrutar de sus inmediaciones.

En *Soc. de Gananciales v. González Padín*, se señala que para que la omisión sea generadora de responsabilidad civil, dicha omisión debe quebrantar un deber impuesto o reconocido por la ley. Es decir, que la conducta omitida debe ser antijurídica.⁶³ Para que constituya la causa del daño se requiere demostrar que, de haberse realizado el acto omitido, se hubiera evitado el daño.⁶⁴ El Estado Libre Asociado, en el caso de *Arroyo v. Estado Libre Asociado*, tenía el deber impuesto por la ley para vigilar y supervisar las inmediaciones del Lago y, además, de haber cumplido con

⁶⁰ *Pacheco v. A.F.F.*, 112 D.P.R. 296 (1982).

El resultado de este caso es el correcto, pero el fundamento por el cual se llegó a este no es el apropiado. Innecesariamente el Tribunal Supremo entra a discutir la relación causal, cuando en primer orden debió analizar si la conducta de los demandados fue negligente. Examinando el caso desde esta perspectiva, es forzoso concluir que la A.F.F. no fue negligente.

⁶¹ *Soc. de Gananciales v. González Padín*, 117 D.P.R. 94 (1986).

⁶² *Pacheco v. A.F.F.*, 112 D.P.R. 296, 300 (1982).

⁶³ *Soc. de Gananciales v. González Padín*, 117 D.P.R. 94, 105 (1986).

⁶⁴ *Id.*

este deber, se hubiera evitado el acceso al Lago de la lancha causante del accidente. Inclusive, pudo haberse percatado del mal uso del bote, evitando que los pasajeros pusieran en riesgo sus vidas del modo en que eventualmente lo hicieron.

Al igual que en *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, el Tribunal sólo busca una causa generadora del daño. Si bien es cierto que los agraviados fueron negligentes en mayor proporción, no podemos negar que el Estado Libre Asociado también lo fue, aunque en un grado mucho menor. El Tribunal parece indicar que, al ser mayor la culpa o negligencia de los agraviados, la conducta de éstos ha de ser la única causa del daño, absorbiendo de este modo la culpa de los co-causantes del daño. Lo antes indicado resulta totalmente erróneo, ya que la causa adecuada del lamentable suceso fue la negligencia concurrente de los agraviados junto a la de los demandados. Además, siendo nuestra jurisdicción una de negligencia comparada pura, los demandantes tenían derecho a recobrar los daños sufridos, ya que “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.”⁶⁵

Aun cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que en la jurisdicción puertorriqueña impera la negligencia comparada, insiste en limitar la doctrina en aquellos casos en que la culpa de uno de los co-causantes es mayor a la del otro. En el caso de *Quiñones López v. Manzano Pozas*, caso en el que resultaba improcedente la aplicación de la negligencia comparada, como muy acertadamente decidió el Tribunal, éste señala que “[d]e poder imputarse algún grado de negligencia al codemandante Quiñones López, cualquiera que fuera, sería tan ínfima que la mayor la absorbería totalmente, excluyendo así la aplicación de la norma de negligencia comparada.”⁶⁶

Conclusión

La tesis de la absorción de culpas se encuentra presente en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha utilizado la norma de la causa adecuada para liberar de responsabilidad a aquella parte que ha incurrido en un grado menor de

⁶⁵ C. CIV. P.R. art. 1802, 31 L.P.R.A. § 5141 (1993).

⁶⁶ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 96 J.T.S. n. 36 (op. de 25 de junio de 1996).

negligencia. Se ha concebido erróneamente que el acto culposo o negligente de mayor grado ha de ser la única causa del daño. Cuando concurren actos negligentes y el daño no se hubiese producido de haber faltado alguno de ellos, la causa adecuada será la concurrencia de dichos actos. Al determinar la existencia de relación causal, el juzgador no puede considerar el grado de negligencia incurrido, sólo debe evaluar si la ocurrencia de los daños son la consecuencia normal, natural, ordinaria e incidental de los actos realizados, independientemente de cuán negligente se haya sido. Además, al considerar la implantación de la doctrina de la negligencia comparada en Puerto Rico, mayor justificación tiene el no buscar una causa única para el daño. Es preciso que el más alto foro judicial de Puerto Rico despeje toda duda sobre dicha materia y erradique del panorama jurídico puertorriqueño decisiones como las de *Cárdenas Maxán v. Rodríguez y Arroyo v. Estado Libre Asociado* y sus consecuencias jurídicas.

Siendo nuestra jurisdicción una civilista, la fuente primaria de derecho es la ley. En el 1956 se introdujo, por legislación, la doctrina de la negligencia comparada pura mediante enmienda al artículo 1802 del Código Civil. El propósito del artículo 1802 es el de reparar los daños causados a la persona agraviada y hacer responsable a toda persona que ocasionare el daño, independientemente del grado de negligencia en que haya incurrido. A modo de excepción, la norma no ha de aplicarse en aquellos casos en que parte del daño haya sido ocasionado intencionalmente por uno de los co-causantes. Es imprescindible que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se apasione con aquello que entienda sea más justo y atempere sus decisiones a las doctrinas prevalecientes. Más aun, cuando han sido impuestas por la Legislatura. Decisiones como la de *Dones Jiménez v. Autoridad de Carreteras de P.R.* son las que le dan uniformidad y congruencia a nuestro ordenamiento jurídico. A estos efectos, se precisa que expresiones como las de *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*, *Cárdenas Maxán v. Rodríguez* y *Quiñones López v. Manzano Pozas* sean desterradas en cuanto a su limitación a la doctrina de la negligencia comparada en Puerto Rico.

La absorción de culpas no tiene cabida en Puerto Rico a partir de la implantación de la negligencia comparada en su forma pura. La voluntad del legislador es clara; por lo tanto, los tribunales en Puerto Rico están obligados a implantar la doctrina de la negligencia comparada en su su

forma pura. De lo contrario, el tribunal estaría legislando, función que sólo le corresponde a la Legislatura puertorriqueña. Los tribunales vienen obligados a imponer responsabilidad a todo aquel que contribuya a la realización de un daño, esto independientemente del grado de negligencia en que haya incurrido, aun en el caso extremo en que se haya sido negligente en un uno por ciento.